El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / ENFERMEDADES CONGÉNITAS, PROGRESIVAS O DEGENERATIVAS / FECHA DE RECONOCIMIENTO / PUEDE SER DIFERENTE A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.**

Haciendo un análisis del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 “Revisión de las pensiones de invalidez”, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL867 de 23 de enero de 2019…, recordó que la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene como finalidad la protección de aquellas personas que debido a su situación médica no tienen la posibilidad de continuar vinculadas a la fuerza laboral, impidiéndole la generación de recursos para su subsistencia…

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que en los casos de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración que se fija en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en la que el afiliado perdió definitivamente su capacidad para estar vinculado a la fuerza laboral, pues a pesar de contar, clínica y científicamente, con un grado de discapacidad igual o superior al 50%, es factible que conserve una capacidad laboral residual que le permita seguir vinculado efectivamente a la fuerza de trabajo; lo que implica que en cada caso en concreto, con base en las pruebas allegadas al proceso se debe determinar a ciencia cierta en qué fecha el afiliado con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa pierde definitivamente su capacidad para trabajar, para con base en ello marcar el hito a partir del cual se contabilizará la densidad de semanas cotizadas exigidas en la Ley para acceder o no al derecho…

… lo que corresponde dilucidar en este ordinario laboral, es si el disfrute de la prestación económica debió fijarse desde la fecha en que dejó de cotizar definitivamente al sistema, como lo hizo Colpensiones, o si por el contrario debe fijarse a partir de la calenda en que se realizó el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y que fue tenida en cuenta por la entidad demandada para revisar si él cumplía con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003.

Para dar respuesta a esa situación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y verificar a partir de qué momento fue que el señor William Rincón Salazar perdió definitivamente su capacidad laboral residual. (…)

No obstante lo expuesto por los testigos, que coincide casi que literalmente con lo escrito en los hechos de la demanda relacionados anteriormente, al revisar otras pruebas documentales allegadas al proceso, no resulta dable establecer con certeza, hasta cuando fue que supuestamente se extendió la capacidad laboral residual del señor William Rincón Salazar, como pasa a explicarse.

… lo que debe entenderse es que su capacidad laboral residual concluyó el 31 de agosto de 2016 cuando efectuó la última cotización al sistema, debiendo reconocerse el disfrute de la pensión de invalidez reconocida en sede administrativa por la Administradora Colombiana de Pensiones, a partir del 1° de septiembre de 2016, como en efecto lo hizo la entidad accionada.

De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a reconocer el retroactivo pensional solicitado por la parte actora y en consecuencia se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 30 de octubre de 2019, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 7 de octubre de 2020

Acta de Sala de Discusión No 143 de 5 de octubre de 2020

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 30 de octubre de 2019, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la entidad recurrente, dentro del proceso que promueve el señor WILLIAM RINCÓN SALAZAR, cuya radicación corresponde al N° 66001310500220180014201.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor William Rincón Salazar que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 3 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Para esos efectos refiere que:

Padece problemas de salud consistentes en hemiparesia izquierda, síndrome convulsivo clase III, reemplazo total de cadera izquierda y acortamiento de miembro inferior izquierdo, entre otros.

El departamento de medicina laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral el 3 de febrero de 2011 en el que dictaminó que tenía una PCL del orden de 72,70% de origen común y estructurada el 12 de enero de 1965.

Después de elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, el ISS en resolución N° 4061 de 2011 negó la petición; dicho acto administrativo fue confirmado por medio de la resolución N° GNR067105 de 19 de abril de 2013;

Posteriormente, en resolución N° GNR426146 de 17 de diciembre de 2014, la entidad accionada negó nuevamente la prestación, indicando que para la fecha de estructuración de la invalidez, él no se encontraba afiliado al régimen pensional que administra.

Más tarde, solicitó nuevamente la viabilidad de la pensión de invalidez, pidiendo a Colpensiones que evaluara su caso teniendo en cuenta que las patologías invalidantes son de carácter crónico, progresivo y degenerativo, lo que hacía necesario contabilizar las semanas cotizadas en la forma dispuesta en la jurisprudencia; a lo cual, la entidad demandada, por medio de la resolución N° GNR252577 de 26 de agosto de 2016 le reconoció la pensión de invalidez, pero con disfrute de esta a partir del 1° de septiembre de 2016, aplicando la postura que frente al tema tiene la Corte Constitucional; no obstante, según ese acto administrativo, la fecha de estatus de la prestación económica es el 3 de febrero de 2011 (fecha del dictamen) y por tanto es para esa fecha que debe asignarse el disfrute de la pensión de invalidez.

Finalmente resalta que a pesar de sus limitaciones ha desempeñado diferentes actividades laborales, hasta el mes de octubre de 2010, como se evidencia con la certificación emitida por distribuidora de loterías de cadena de la suerte, pues con posterioridad a esa calenda no pudo seguir vinculado a la fuerza laboral, aunque continuó cotizando al sistema general de pensiones en el régimen subsidiado de pensiones.

Al contestar la demanda -fls.160 a 166- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor, sosteniendo que esa entidad reconoció el disfrute de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la fecha de la última cotización al sistema general de pensiones, ello con ocasión de la aplicación de la jurisprudencia emitida frente al tema del reconocimiento de la pensión de invalidez respecto a los afiliados con enfermedades crónicas, progresivas y degenerativas. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

En sentencia de 30 de octubre de 2019, la funcionaria de primera instancia después de identificar que la Administradora Colombiana de Pensiones tuvo como fecha para reconocer el derecho a la pensión de invalidez el 3 de febrero de 2011, verificó, con base en la prueba testimonial arrimada al proceso, que el accionante no pudo continuar vinculado a la fuerza laboral más allá del mes de octubre del año 2010, motivo por el que declaró que el señor William Rincón Salazar tiene derecho a disfrutar la pensión de invalidez a partir del 3 de febrero de 2011, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por catorce mesadas anuales. Por tales razones, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 31 de agosto de 2016, que lo fijó en la suma de $46.928.173 y a continuación, ordenó el pago de la mesada catorce causada entre los años 2016 a 2018 en la suma de $1.518.959.

Condenó también a la entidad accionada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la ejecutoria de la sentencia, además de las costas procesales en 80% a favor del accionante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación manifestando que la fecha a partir se debe reconocer el disfrute de la pensión de invalidez del señor Salazar Ramírez es a partir del 1° de septiembre de 2016, esto es, un día después de efectuar su última cotización al sistema general de pensiones, como adecuadamente se hizo en el acto administrativo de reconocimiento del derecho pensional.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión; mientras que la parte actora dejó transcurrir el término otorgado para ese fin en silencio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en cuanto dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”, respecto al contenido de los alegatos* baste decir que la Administradora Colombiana de Pensiones ratificó el argumento planteado en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidos lo cual a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

**¿A partir de qué fecha debe reconocerse el disfrute de la pensión de invalidez que le fue otorgada al señor William Rincón Salazar en la resolución GNR 252577 de 26 de agosto de 2016?**

**Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca el retroactivo pensional causado entre el 3 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016?**

Con el propósito de dar solución al interrogante, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL.**

Haciendo un análisis del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 “Revisión de las pensiones de invalidez”, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL867 de 23 de enero de 2019 radicación Nº 60171 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, recordó que la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene como finalidad la protección de aquellas personas que debido a su situación médica no tienen la posibilidad de continuar vinculadas a la fuerza laboral, impidiéndole la generación de recursos para su subsistencia; lo cual expresó de la siguiente manera:

*“En ese orden, no debe perderse de vista que la pensión de invalidez tiene precisamente por objeto proteger a quienes, al no contar ya con ingresos fruto de su fuerza de trabajo, dada su condición médica, requieren una fuente de recursos que les permita garantizar su subsistencia en condiciones dignas.”.*

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que en los casos de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración que se fija en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en la que el afiliado perdió definitivamente su capacidad para estar vinculado a la fuerza laboral, pues a pesar de contar, clínica y científicamente, con un grado de discapacidad igual o superior al 50%, es factible que conserve una capacidad laboral residual que le permita seguir vinculado efectivamente a la fuerza de trabajo; lo que implica que en cada caso en concreto, con base en las pruebas allegadas al proceso se debe determinar a ciencia cierta en qué fecha el afiliado con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa pierde definitivamente su capacidad para trabajar, para con base en ello marcar el hito a partir del cual se contabilizará la densidad de semanas cotizadas exigidas en la Ley para acceder o no al derecho; postura ésta que fue reiterada en la sentencia SL3992 de 18 de septiembre de 2019, en la que recordó lo expuesto en la CSJ SL3275-2019, en los siguientes términos:

*“Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.*

*Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.*

*Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.*

*Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.*

*En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Como se ve en la resolución N° GNR252577 de 26 de agosto de 2016 -fls. 28 a 31-la Administradora Colombiana de Pensiones decide realizar el análisis de la viabilidad de reconocer la pensión de invalidez al señor William Rincón Salazar, bajo la óptica de las enfermedades crónicas, degenerativas y progresivas, estableciendo, de acuerdo con la respuesta al requerimiento interno N° 2016\_7712514 por parte de la gerencia de reconocimiento de medicina laboral de esa entidad, la invalidez del 72.70% del señor Rincón Salazar obedece a una enfermedad de tipo catastrófica, progresiva, degenerativa o congénita; razón por la que, después de tomar el 3 de febrero de 2011 como fecha para contabilizar las semanas de cotización exigidas en la Ley 860 de 2003, al haberse emitido en esa fecha el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, decidió reconocer la pensión de invalidez (al encontrar acreditadas más de 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a esa calenda), concediendo el disfrute a partir del 1° de septiembre de 2016.

En efecto, al revisar el dictamen emitido el 3 de febrero de 2011 por parte del Departamento de Medicina Laboral del entonces ISS -fls. 15 a 16- se observa que los padecimientos que generan el 72.70% de pérdida de la capacidad laboral del accionante, tiene como causa las secuelas definitivas que generó progresivamente la poliomielitis que le dio al accionante el 12 de enero de 1965 cuando alcanzaba los 7 años de edad, al haber nacido el 12 de enero de 1958; por lo que correctamente la entidad accionada decidió hacer el estudio de la pensión de invalidez bajo esa mirada.

Ahora bien, lo que corresponde dilucidar en este ordinario laboral, es si el disfrute de la prestación económica debió fijarse desde la fecha en que dejó de cotizar definitivamente al sistema, como lo hizo Colpensiones, o si por el contrario debe fijarse a partir de la calenda en que se realizó el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y que fue tenida en cuenta por la entidad demandada para revisar si él cumplía con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003.

Para dar respuesta a esa situación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y verificar a partir de qué momento fue que el señor William Rincón Salazar perdió definitivamente su capacidad laboral residual.

En ese aspecto, afirma el demandante en el hecho 2.13 de la demanda -fl.4- que *“… a pesar de sus limitaciones se desempeñó en diversas actividades económicas, siendo la última de ellas la de* ***vendedor de lotería independiente,*** *hasta octubre del año 2010”* y en los siguientes dos hechos, asegura que después de octubre de 2010 *“… no pudo volver a realizar su habitual actividad como vendedor de lotería, toda vez que su movilidad, además del dolor constante después de la cirugía, le impedían realizar incluso las propias actividades personales…”*.

Para demostrar la capacidad laboral residual hasta el mes de octubre de 2010, asegura en el hecho 2.16 del libelo introductorio -fl. 4- que la distribuidora de loterías la cadena de la suerte certificó que él estuvo vinculado comercialmente en esa empresa como lotero independiente hasta el año 2010, y en efecto, a folio 42 del expediente adjuntó la referida certificación en la que el gerente de esa entidad hace constar esa información, agregando que ese vínculo perduró por espacio de 10 años que concluyeron en el año 2010.

Con esa misma finalidad, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de José Alberto Salazar Ramírez (sobrino del accionante), José Elí Salazar Salazar (hermano) y Madeleine Arbeláez (vecina), quienes unánimemente aseguraron, como se expone en la demanda, que el accionante dejó de ejecutar actividades como vendedor de lotería independiente en el año 2010, tomando como referencia un accidente sufrido por el señor William Rincón Salazar en el baño de su casa en el que se fracturó la cadera, quedando imposibilitado no solamente para trabajar, sino también para desempeñar otras actividades cotidianas de la vida; en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, indicaron que después de ese año, si bien él no continuó trabajando, producto de sus ahorros pudo seguir realizando los aportes para pensión y después lo hizo con la colaboración de sus familiares; coincidiendo en este último punto con la afirmación hecha en el hecho 2.17 de la demanda -fls.4 y 5- en que se dice que después del año 2010 el demandante *“no desarrolló ninguna actividad económica, sin embargo continuó cotizando al sistema subsidiado de pensiones gracias a unos mínimos ahorros que tenía y también por la ayuda económica de una hermana y sobrino”.*

No obstante lo expuesto por los testigos, que coincide casi que literalmente con lo escrito en los hechos de la demanda relacionados anteriormente, al revisar otras pruebas documentales allegadas al proceso, no resulta dable establecer con certeza, hasta cuando fue que supuestamente se extendió la capacidad laboral residual del señor William Rincón Salazar, como pasa a explicarse.

A folios 44 a 46 del expediente, obra la historia laboral del señor William Rincón Salazar, en la que se observa que él hizo cotizaciones al sistema general de pensiones correspondientes a 701.29 semanas entre el 1° de septiembre de 2002 y el 30 de septiembre de 2016, por lo que bastaría corroborar cuando fue que él dejó de cotizar como trabajador independiente (por sus servicios prestados como trabajador independiente durante 10 años, como se afirma en la certificación emitida por el gerente de la Distribuidora de Loterías La Cadena de la Suerte -fl. 42-) y empezó a cotizar en el régimen subsidiado en pensiones, para así coincidir con lo expuesto en la demanda y en los testimonios; sin embargo, en este evento ello no es posible, pues como se aprecia en la historia laboral, la totalidad de las semanas cotizadas por el accionante entre el 2002 y el 2016 se efectuaron por parte del propio William Rincón Salazar como afiliado al régimen subsidiado en pensiones, lo que impide identificar con claridad cuando fue que aparentemente dejó de estar vinculado a la fuerza laboral.

Ahora bien, tanto en el demanda como en las declaraciones emitidas por los testigos, se asegura que el accionante no pudo volver a trabajar después del octubre de 2010, pero al verificar la información suministrada por el propio demandante el 3 de febrero de 2011 cuando se presentó ante el Departamento de Medicina Laboral del ISS -fls. 15 y 16- en ese momento él afirmó que su **cargo actual** es como lotero, es decir, que aparentemente, a pesar de sus problemas de salud, después del mes de octubre de 2010 continuó ejecutando actividades como **lotero.**

El 20 de septiembre de 2011, cuando interpone recurso de reposición en contra de la resolución N° 4061 de 2011 -fls.216 y 2017- el accionante, después de explicar su inconformidad con la decisión, asegura que: *“De acuerdo a estos parámetros, me permito solicitar a usted, sea reconsiderada el fallo, ya que vengo cotizando pensión con el Seguro Social a partir de Septiembre de 2002, y mi accidente fue en noviembre de 2008, a partir ahí, perdí gran parte mi capacidad laboral ya que no me puedo movilizar como lo hacía antes, teniendo en cuenta que mi problema de salud anterior no me impedía realizar labores como persona independiente, ya que tengo que trabajar para mi sustento, el pasado mes de mayo del año en curso, sufrí una caída de bus urbano, fracturándome la muñeca derecha, a consecuencia de ello me encuentro en una situación económica bastante precaria, pues dependo de la venta de lotería,* ***y hasta este trabajo se me está dificultando con los últimos acontecimientos,*** *pues se me está convirtiendo en un peligro salir sin sufrir un nuevo accidente, pues estoy sufriendo ataques epilépticos lo que me agrava mucho más mi situación”* (Negrillas fuera de texto).

Nótese que, para ese momento, 20 de septiembre de 2011, según la versión emitida por el propio accionante al extinto ISS, aún se encontraba realizando actividades en la venta de lotería, aunque cada vez ejecutar esas actividades le resultaba más difícil.

Adicionalmente debe decirse que al analizar la historia clínica allegada al plenario –fls. 47 a 145, si bien en ella se registran las limitaciones que padece el señor William Rincón Salazar, la verdad es que de su estudio no se logra extractar cuando fue que él definitivamente tuvo que dejar de trabajar, pues a pesar de que obra registro clínico en el que se describe que para el año 2011 el demandante se encontraba bastante impedido, en fechas posteriores a esa anualidad se reporta que el paciente deambula solo sin presentar ninguna dificultad, situación ésta que le permite registrar a los médicos tratantes que el paciente se encuentra en buenas condiciones de salud.

Nótese pues, que los documentos relacionados anteriormente lo que muestran es que las declaraciones vertidas por José Alberto Salazar Ramírez (sobrino del accionante), José Elí Salazar Salazar (hermano) y Madeleine Arbeláez (vecina), que como se dijo previamente, coincidían casi en su literalidad con las afirmaciones hechas en la demanda, lo que buscaban era favorecer los intereses del señor William Rincón Salazar, pues como lo expuso el accionante ante el Departamento de Medicina Laboral del ISS y el Departamento de Pensiones de esa misma entidad, él después del mes de octubre de 2010 continuó ejerciendo actividades en la venta de lotería, lo que en conjunto con el análisis hecho a la historia clínica, no da certeza de la que fecha en que él perdió por completo su capacidad residual; siendo preciso indicar que el hecho de cotizar al sistema subsidiado de pensiones no puede ser un parámetro en este caso para definir esa situación, ya que como se pudo ver en su historia laboral, todas las cotizaciones efectuadas por él, lo fueron como subsidiado; por lo que siendo así las cosas, lo que debe entenderse es que su capacidad laboral residual concluyó el 31 de agosto de 2016 cuando efectuó la última cotización al sistema, debiendo reconocerse el disfrute de la pensión de invalidez reconocida en sede administrativa por la Administradora Colombiana de Pensiones, a partir del 1° de septiembre de 2016, como en efecto lo hizo la entidad accionada.

De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a reconocer el retroactivo pensional solicitado por la parte actora y en consecuencia se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 30 de octubre de 2019, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 30 de octubre de 2019, para en su lugar **NEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas por el demandante.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas en ambas instancias a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Salva voto